

La categoría mínima de un directivo de oficina, sea cual sea ésta, será de Oficial segundo.

Las oficinas de los grupos A y Especiales contarán en su plantilla con un Interventor, cuyas funciones serán las marcadas en cada momento por la Subdirección Comercial. Las oficinas de los grupos B y C podrán tener asimismo un Interventor en su plantilla en aquellos casos que la Caja considere necesario. En cualquier caso, la categoría que ostenten los Interventores de oficinas será la señalada en el apartado de categorizaciones.

Formación y promoción

La Caja establecerá un sistema general de formación y promoción en el que se contemplarán específicamente las variables necesarias para el personal de sucursales.

Disposiciones finales

Los Delegados de las oficinas de la Caja de Ahorros de Navarra, en tanto estén desempeñando dicha función, podrán utilizar a los efectos de gestión la denominación de Director de la oficina que se trate, sin que ello signifique asignación de categoría especial, manteniendo a todos los efectos la categoría laboral que les corresponda.

Quedan suprimidos los pluses de Delegados vigentes en la actualidad, quedando absorbidos y compensados por las mejoras económicas que se hayan producido o se produzcan por la aplicación del presente sistema.

En los casos en que dichas mejoras no alcancen a compensar o a absorber los pluses de Delegados, se conservarán transitoriamente en la diferencia a título de complemento personal. Cuando, por aplicación del sistema en años sucesivos, tenga lugar un aumento de categoría para algún Delegado a quien la primera aplicación no le haya supuesto la desaparición total del plus, éste le quedará definitivamente absorbido por la promoción que tenga lugar en ese momento.

La aplicación del presente sistema, determinante de la asignación funcional que se establece y por el que el Delegado de oficina detenta una categoría profesional sin consolidar en relación directa con la importancia cualitativa y cuantitativa de la oficina, modifica los artículos 20, 26 y 27 del VII Convenio Colectivo Interprovincial de Cajas de Ahorro y Montes de Piedad de ámbito estatal en la medida en que quedan afectados por las presentes normas y en relación con la clasificación y promoción del personal.

El presente sistema de clasificación de sucursales ratifica la normativa vigente en esta materia en todos aquellos extremos que no modifica y sustituye y nova cuantas materias incorpora, en la medida que introduce alteraciones.

El presente sistema de clasificación de sucursales entrará en vigor a partir de la firma del presente acuerdo, con los resultados obtenidos de los datos de 31 de diciembre de 1997.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

306

ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.247/1989, interpuesto por la «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, Sociedad Anónima».

En el recurso de apelación número 1.247/1989, interpuesto por la «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 17 de diciembre de 1988, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 24 de enero de 1986, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de este Ministerio de 3 de julio de 1985, sobre liquidación por fraude, se ha dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 17 de marzo de 1997, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Se desestima el presente recurso de apelación número 1.247 de 1989, interpuesto por la mercantil «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso número 711 de 1986. Sin hacer especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

307

ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 2.652/1994, interpuesto por la representación de doña Josefina Vicent Antonino.

En el recurso contencioso-administrativo número 2.652/1994, interpuesto por la representación de doña Josefina Vicent Antonino, contra la Orden de 14 de junio de 1994, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio en Valencia de 14 de junio de 1993, sobre reversión de terrenos expropiados para la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha 3 de julio de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Estimar el recurso interpuesto por doña Josefina Vicent Antonino contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de junio de 1994, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía de Valencia de 14 de junio de 1993 por la que se desestimó la petición de reversión de la finca número 1.635 del expediente expropiatorio relativo a la construcción de la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, y anular dichos actos por ser contrarios a derecho, dejándolos sin efecto, debiendo considerarse ejercitado el derecho de reversión sobre la citada finca por parte de la actora, en su condición de heredera única de su madre.

Segundo.—No efectuar expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

308

ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 1.460/1988, interpuesto por la Administración del Estado.

En el recurso de apelación número 1.460/1988, interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 20 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo